



República de Colombia  
Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2023 00024 00  
Solicitante : Gloria Moreno Portela  
Petición : Amparo de pobreza  
Providencia : Auto que rechaza escrito

**1.** Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que Gloria Moreno Portela radicó en la Oficina de reparto escrito dirigido al Tribunal Administrativo de Arauca, solicitando se le reconozca amparo de pobreza. El escrito fue remitido a este Despacho el 18 de abril de 2023 (archivo «03InformeExpediente.pdf» del expediente).

Aduce Moreno Portela que tiene interés en demandar en nulidad el Decreto 1304 del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual el Departamento de Arauca dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, y afirma carecer de recursos económicos para contratar los servicios profesionales de un abogado y esa es la razón por la que eleva la solicitud.

**2.** La figura del amparo de pobreza no está regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la que —al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA— se debe hacer remisión al Código General del Proceso, que en el artículo 151 establece:

*«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».*

Y en los artículos 152 y 154 se regula el amparo de pobreza, así:

*«ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo».*

*ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00024 00  
 Gloria Moreno Portela  
**Amparo de pobreza**

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.*

La Corte Constitucional en sentencia en sentencia C-688 de 2016 expresó sobre el amparo de pobreza que es «una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad», cuyos requisitos de procedencia (Sentencia T-339 de 2018) son los siguientes:

*«En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente».*

Luego entonces, de acuerdo con lo normado y la jurisprudencia constitucional, para que proceda el amparo de pobreza se requiere: (i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, (ii) que el amparo sea pedido por la persona que reúna las



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00024 00  
Gloria Moreno Portela  
**Amparo de pobreza**

condiciones para su perfeccionamiento, y (iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la solicitud.

Respecto del tercer elemento el Consejo de Estado (Ver entre otros, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). M.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000- 2017-00275-00 (1344-2017), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas) ha precisado que *«(...) no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso (...)»*.

**3.** En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que **(a)** Gloria Moreno Portela manifestó bajo la gravedad de juramento, y de manera motivada las circunstancias de precariedad económica que le impiden asumir los costos del proceso (situación de desempleo), **(b)** se trata así de una persona que reúne los requisitos para decretar la figura de amparo, por lo cual la solicitud es procedente.

Para el Despacho resulta pertinente resaltar que si bien la solicitante anuncia que tiene interés en demandar en acción de nulidad (simple nulidad) el acto administrativo referido, siendo este un medio de control que puede ejercer toda persona directamente, o por medio de representante, para pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (artículo 137 del CPACA), en principio no requeriría de representación legal para promover dicha demanda. Ahora bien, de lo expuesto en su escrito se colige que se trata de un acto administrativo particular que presuntamente habría lesionado sus derechos subjetivos amparados por el ordenamiento jurídico, de lo que resulta plausible que sea su interés el lograr el restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA), para lo cual debe contar con la representación judicial. Para el ejercicio del medio de control al que se acuda deberán observarse los presupuestos legales dispuestos en el artículo 161 y siguientes del CPACA.

Por lo expuesto, se decretará el amparo de pobreza en favor de Gloria Moreno Portela, para que pueda ejercer el derecho de acción contra el Decreto N.º 1304 del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en la Administración Departamental de Arauca. En consideración de ello, se le designará curador *Ad litem* (artículo 154 del CGP) para que represente sus intereses.

Ahora bien, conforme lo disponen los numerales primero y séptimo del artículo 48 del CGP, se modificaron las reglas contenidas en el CPC excluyendo así la labor de curador *Ad litem* de las listas de auxiliares de la Justicia, por lo que la designación puede recaer en un profesional del derecho que habitualmente ejerza la profesión. Bajo estas preceptivas normativas se designará en calidad de curadora *Ad litem* de Gloria Moreno Portela a la abogada **BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**, quien podrá ser notificada al correo electrónico [adrianaavesga8@gmail.com](mailto:adrianaavesga8@gmail.com), celular N.º 3162206025.

Es importante anotar que, en el evento de que desaparezcan las condiciones socioeconómicas que dieron lugar al amparo de pobreza, se procederá con el levantamiento de dicha medida y de sus respectivos efectos.



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00024 00  
Gloria Moreno Portela  
**Amparo de pobreza**

Como corolario de lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el mecanismo de amparo de pobreza en favor de Gloria Moreno Portela, para que pueda ejercer el derecho de acción contra el Decreto Departamental N.º 1304 de 2022, conforme con las razones expuestas.

**SEGUNDO. DESIGNAR** en calidad de curadora *Ad litem* del extremo accionante a la abogada **BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**, quien podrá ser notificada al correo electrónico [adriana-vesga8@gmail.com](mailto:adriana-vesga8@gmail.com), celular N.º 3162206025.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada